

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3276/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2021

**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO,
JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de febrero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Primeramente, es necesario denunciar que el expediente de la presente solicitud de acceso a la información no se encuentra conformado de acuerdo con el artículo 83...

...De la respuesta entregada me manifiesto inconforme debido a que no entrega completa la información pública solicitada...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.
Se apercibe

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3276/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3276/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140288521000059**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3276/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2160/2021, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte

recurrente, mediante el cual presentó sus manifestaciones, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	25/octubre/2021
Surte efectos:	26/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/octubre/2021
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/noviembre/2021
Días Inhábiles.	02/noviembre/2021 15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **sujeto obligado**:

- a) Informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información 1.-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2018 a septiembre de 2019, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos, patrulla responsable de su detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta. 2.-Cantidad total de detenidos de forma mensual de octubre de 2018 a septiembre de 2019.” (Sic)

Así el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

1.-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2018 a septiembre de 2019, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos.

Detenciones		
Valor	Mes	Año
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
8	Octubre	2018
Detenido por Riña		
12	Octubre	2018
Detenido por Alterar el Orden Publico		
35	Octubre	2018
Detenido por Portacion de arma de fuego		
1	Octubre	2018
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
16	Noviembre	2018
Detenido por Riña		
5	Noviembre	2018
Detenido por Alterar el Orden Publico		
53	Noviembre	2018
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
15	Diciembre	2018
Detenido por Riña		
2	Diciembre	2018
Detenido por Alterar el Orden Publico		
99	Diciembre	2018
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
17	Enero	2019
Detenido por Riña		
6	Enero	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
33	Enero	2019
Detenido por cristal		
1	Enero	2019
Detenido por Portacion de arma de fuego		
2	Enero	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
17	Febrero	2019
Detenido por Riña		
14	Febrero	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
44	Febrero	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
34	Marzo	2019
Detenido por Riña		
5	Marzo	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
70	Marzo	2019

Detenciones		
Valor	Mes	Año
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
23	Abril	2019
Detenido por Riña		
9	Abril	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
118	Abril	2019
Detenido por Riña		
9	Mayo	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
74	Mayo	2019
Detenido por Portacion de arma de fuego		
1	Mayo	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
17	Junio	2019
Detenido por Riña		
5	Junio	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
94	Junio	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
32	Julio	2019
Detenido por Riña		
33	Julio	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
56	Julio	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
16	Agosto	2019
Detenido por Riña		
8	Agosto	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
28	Agosto	2019
Detenido por Violencia Intrafamiliar		
15	Septiembre	2019
Detenido por Riña		
41	Septiembre	2019
Detenido por Alterar el Orden Publico		
86	Septiembre	2019

patrulla responsable de su detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta: Resolución:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

2.-Cantidad total de detenidos de forma mensual de octubre de 2018 a septiembre de 2019. . Resolución: se anexa lista de lo solicitado.

DETENIDOS AÑO 2018			RELACION DE DETENIDOS EN EL AÑO 2019								
octubre	noviembre	diciembre	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
56	74	116	59	58	75	127	75	99	99	36	127

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando concretamente lo siguiente:

“Por este medio (...) presento formalmente mi inconformidad ante el ITEI puesto que el día 13 de octubre del año en curso presenté la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco, que se registró con el número de folio 140288521000059 en la cual yo solicité la siguiente información pública:

1.-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2018 a septiembre de 2019, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos, patrulla responsable de su detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta.

2.-Cantidad total de detenidos de forma mensual de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

A la solicitud se dio respuesta el 25 de octubre de 2021.

Primeramente, es necesario denunciar que el expediente de la presente solicitud de acceso a la información no se encuentra conformado de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sumado a ello la respuesta a la solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no se especifica las áreas del gobierno municipal a las que se les pidió la información, tampoco se anexa el oficio de respuesta de la dependencia correspondiente.

De la respuesta entregada me manifiesto inconforme debido a que no entrega completa la información pública solicitada, por ello, es necesario tramitar el recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Por lo que la vía procedente para sancionar esas conductas es el recurso de revisión.

El artículo 121 párrafo 1 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

De la lectura del artículo 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en negar información de libre acceso, se considera una infracción hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico ya que se negó información de libre acceso solicitada.

Así como en el artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en entregar intencionalmente información incompleta en una solicitud de acceso a la información se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico.

De acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

De la lectura del artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) se desprende la sanción económica que corresponde aplicar al titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por cometer la infracción por entregar intencionalmente información incompleta.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado el 25 de octubre de 2021, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada en la siguiente pregunta:

1.-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2018 a septiembre de 2019, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos, patrulla responsable de su detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta. En lo que corresponde a esta pregunta el sujeto obligado solamente entrega la cantidad de detenidos de forma mensual en el tiempo requerido y el motivo de la detención, sin embargo, el sujeto obligado no entregó la patrulla que fue responsable de cada detención, el barrio o colonia donde se realizó cada detención, el día y hora de la detención y la sanción impuesta a cada detenido, el sujeto obligado niega la información e intenta clasificar la información de libre acceso solicitada indebidamente como reservada, por lo tanto, no se entregó la información de libre acceso requerida, de forma completa, es por ello que el sujeto obligado debe entregar la información solicitada.

Finalmente, conforme al artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, para que se denuncien las conductas correspondientes que constituyen responsabilidad administrativa del servidor público titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto PIDO:

1.-Se sancione al C. Juan Alonso Ramírez Ortiz titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, por cometer las infracciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del estado de Jalisco, plenamente acreditadas en el presente escrito.

2.-Se denuncie las responsabilidades administrativas que incumple el C. Juan Alonso Ramírez Ortiz titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, ante la autoridad correspondiente." (Sic)

En respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley presentado de manera extemporánea, proporciona 42 copias simples que contienen información relativa a: fecha; incidente; ubicación; tipo; colonia; y cantidad. Mencionando que la información se entregó en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley en la materia.

Inconforme con el contenido del informe rendido por el Sujeto Obligado, la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...Me manifiesto inconforme con la respuesta del sujeto obligado, debido a que en el informe en contestación no se entrega la información solicitada de forma completa, falta de entregar la siguiente información de la solicitud con folio 140288521000059 que se encuentra subrayada:

*1-Me entregue la dirección de seguridad pública y el juzgado municipal la información de detenidos por la policía municipal de octubre de 2018 a septiembre de 2019, con el motivo de detención de cada uno de los detenidos, **patrulla responsable de su detención**, barrio o colonia donde se realizó la detención, **el día y hora de la detención y la sanción impuesta**.*

En lo que corresponde a esa información que consiste en la patrulla responsable de la detención de cada uno de los detenidos, así como la hora de cada una de las detenciones y la sanción impuesta a cada uno de los detenidos no se está entregando de parte del sujeto obligado, el Titular de la Unidad de Transparencia en su informe en contestación, responde tratando de justificar la negativa al acceso de la información al indicar que “la información no se procesa como el recurrente la solicita” a lo que transcribe el artículo 72 del que no especifica la Ley de donde se encuentra el artículo, así mismo realizando la búsqueda en la Ley de Transparencia Estatal en su artículo 72 no existe el contenido que señala el Titular de la Unidad de Transparencia en su tercer numeral, en lugar de lo transcrito por el Titular de la Unidad de Transparencia el artículo 72 tercer numeral reza la siguiente:

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Por lo tanto, el argumento del Titular de la Unidad de Transparencia no se encuentra fundado y motivado.

Además el sujeto obligado transcribe el artículo 87 de la Ley de Transparencia Estatal, buscando utilizar el artículo mencionado para negar la información con relación a que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, sin embargo no dice el artículo 87 de la Ley de Transparencia Estatal que se deba declarar información inexistente la información que el sujeto obligado posee, genera o administra como consecuencia de sus facultades, atribuciones, competencias o funciones, a lo que se refiere el artículo mencionado anteriormente es a la forma de entregar la información, no a la entrega de información, situación que no está en conflicto ya que el sujeto obligado genera archivos de Excel para vaciar la información y es una forma de acceder a la información de forma sencilla, por ello el sujeto obligado debe entregar la información solicitada.

Además de acuerdo con la respuesta que entrega la Dirección de Seguridad Pública Municipal se intenta negar la información pública de libre acceso solicitada faltante al intentar clasificarla como información reservada, sin embargo, la información solicitada es información pública de libre acceso, toda vez que son datos que se solicitan y no se están entregando es información que refuerza la transparencia y rendición de cuentas, ya que contrario a lo que intenta justificar el sujeto obligado, no se pide información que comprometa la seguridad, dado a que las patrullas son un bien público con número de identificación y que se encuentran al servicio de la sociedad, una de sus funciones de las patrullas es la de transportar a los detenidos, la hora de la detención es un dato estadístico público para informar la hora en que se llevan a cabo las detenciones y la sanción impuesta es un dato público ya que el juzgado municipal sanciona a las personas económicamente, con arresto o con alguna otra sanción, en las multas económicas es dinero que ingresa al municipio y en las demás sanciones es de importancia pública conocer las sanciones que se aplican por cada motivo.

Además el sujeto obligado no cumplió con los requisitos del artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal para negar la información pública por clasificarla como reservada...” (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que le asiste **parcialmente** la razón a la parte recurrente, según lo siguiente:

Agravio 1: En relación a que el expediente no se encuentra conformado de acuerdo al artículo 83 de la Ley, se estima que **no ha lugar a realizar alguna acción en específico**, ya que es una situación de la cual no tiene certeza la parte recurrente ni los suscritos, en virtud de que la Unidad debe integrar un expediente, sin embargo, no tiene la obligación de remitir el mismo a la parte recurrente ni a este Instituto.

Se cita lo que refiere el artículo para mayor claridad:

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.
2. El expediente debe contener:
 - I. El original de la solicitud;
 - II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;
 - III. El original de la respuesta;
 - IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y
 - V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

- Por lo que ve a la respuesta no cumple con lo señalado en el artículo 85 de la Ley de la materia, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que contrario a lo señalado, la respuesta no debe contener las áreas a las cuales se les pidió la información, ni mucho menos anexar el oficio de respuesta del área.

Se cita lo que refiere el artículo para mayor claridad:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Agravio 2: En cuanto al contenido de la respuesta, cabe señalar que **le asiste razón a la parte recurrente**, pues el sujeto obligado, en su respuesta inicial, señaló que la información referida en el punto 1 de la solicitud (Patrulla responsable de la detención, barrio o colonia donde se realizó la detención, día y hora de la detención y la sanción impuesta para cada detenido) era considerada información protegida, sin embargo, no agotó el procedimiento correspondiente para la clasificación de la información, ya que para clasificar cierta información como confidencial o reservada es necesario que el Comité de Transparencia realice las acciones que resulten necesarias de conformidad a los artículos del 17 al 23, 27 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante lo anterior, analizada la información que refiere como protegida, se advierte que la misma es información pública que si puede ser entregada, puesto que es estadística y no está vinculada a una persona física y con ello se pueda poner en riesgo su seguridad o vida.

Así, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, para que **se manifiesten sobre la existencia o inexistencia del número de patrulla responsable de la detención; barrio o colonia donde se realizó la detención; día y hora de la detención; y la sanción impuesta para cada detenido;** tomando en consideración lo aquí señalado, y en caso de existir proporcione la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de

la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10

diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta nueva respuesta de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3276/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 09 NUEVE DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/ XGRJ